



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00131 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.  
ESP  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES - MINTIC

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 25 de septiembre de 2023 este Despacho, admitió la demanda (documento 15 índice 17 Samai). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 3 de octubre de 2023 (documento 17 índice 17 Samai).

Por lo cual, el 10 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones allegó contestación de la demanda (documento 21 índice 17 Samai), por lo que se tendrá por contestada.

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.  
(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y

Comunicaciones se advierte que la entidad presentó como excepción la denominada “caducidad”, la cual será resuelta con el fondo del asunto.

Así las cosas, y comoquiera que no hay excepciones que resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 8 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

1. El MINTIC mediante Resolución 2787 de 2022 liquidó oficialmente las obligaciones por las cuotas partes pensionales a cargo de ETB S.A. E.S.P. correspondientes el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de marzo de 2022.

2. La entidad demandada determinó que el valor de las cuotas partes pensionales ascendía a la suma de \$20.864.222, junto con los intereses calculados \$1.069.895.

3. La entidad demandante interpuso recurso de reposición en el cual se argumentó que la suma cobrada era superior a que la consideraba adeudar, por cuanto considera que las cuotas partes pensionales causadas en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2021 al 31 de marzo de 2022 ascendía a la suma de \$5.491.968.

4. Refiere que la ETB consignó el valor que considera adeuda y presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2787 de 2012.

5. Mediante Resolución 4297 de 2022 la entidad demandada resolvió el recurso de reposición, confirmando la liquidación oficial, decisión notificada el 30 de noviembre de 2022.

Frente a los hechos narrados, el apoderado de la Nación - Mintic señala que son ciertos, sin embargo, aclara que si bien se presentaron unos pagos por parte de la ETB los pagos se aplicaron a la deuda total y no alcanzaron a cubrir los períodos objeto de cobro contenidos en la Resolución 2787 de 2022.

Aclara que los hechos referidos a los escritos presentados por la ETB son ciertos, pero respecto al contenido se remite a la prueba documental.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 2787 de 4 de agosto 2022:** “Por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.T.B” (Anexo 003 Expediente digital).
- **Resolución Nro. 4297 de 30 de noviembre de 2022:** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica de oficio la Resolución No. 02787 del 04 de agosto de 2022 de un cobro persuasivo de cuotas partes pensionales” (Anexo 003 Expediente digital).

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por falsa motivación, infracción de las normas en que debía fundarse, desconocimiento del derecho de defensa y audiencia.

Dentro de este cuestionamiento se deberá establecer si: (i) el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones tuvo en cuenta la totalidad de los pagos realizados por la ETB S.A. E.S.P. (ii) si se presentó una extinción de la obligación como cuotapartistas respecto de algunos de los pensionados relacionados en los actos acusados, y (iii) si se vulneraron los derechos de defensa y contradicción por no haber sido consultado el proyecto de liquidación pensional.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el documento 3 índice 17 Samai.

**Prueba por informe:** La demandante solicita que en, en virtud del artículo 195 del CGP, se requiera al representante administrativo del demandante a fin de que rinda informe escrito bajo juramento sobre los siguientes hechos:

1. Informe si el MINTIC recibió la consignación realizada en el Banco Popular de parte de ETB por la suma de \$3.067.473 el día 18 de mayo de 2021.
2. Informe si el MINTIC recibió la transferencia realizada en el Banco Popular de parte de ETB, por la suma de \$2.424.4953 pesos el día 30 de junio de 2022.
3. Informe porque estos, los valores referidos, no fueron tenidos en cuenta para la liquidación oficial efectuada en la Resolución No. 2787 de 2022.
4. Informe qué destinación le dio el MINTIC a estos recursos, esto es, a qué deuda o proceso se imputaron estos valores.
5. Informe si los señores PABLO ENRIQUE CEDIEL VILLAMIL quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.840.817, ALBERTO FRANCO MOLANO quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.794 y MARIA VICTORIA RODRIGUEZ DE FRANCO quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.005.354 ya fallecieron, indicando la fecha de fallecimiento y la razón por la cual continúa realizando el cobro de la cuota parte pensional, si ya se presentó la extinción de la obligación cuotapartista y si notificó a ETB de la resolución de sustitución pensional hacía alguno de sus beneficiarios.

El Despacho niega la solicitud de pruebas en consideración a lo normado en el artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., que establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Para el caso de análisis, se tiene que la parte demandante pudo haber presentado las pruebas solicitadas a la entidad accionada y aportarlas así al expediente, no obstante, la parte actora se abstuvo de solicitarlas, además no alega, ni prueba

alguna sobre la imposibilidad de cumplir con dicha carga, como lo establece la norma referida.

**Aportadas por la parte demandada:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta en archivo adjunto aportada en enlace OneDrive, incorporada en índice 23 de Samai.

**Prueba testimonial:** La entidad accionada solicita se cite a la señora Ángela Carolina Riaño Paipilla – (Coordinadora GIT Gestión Pensional) y al señor Jaime Eduardo Mosquera Escobar (funcionario que proyecta los actos administrativos) a fin de que rinda testimonio sobre la forma como se imputaron los pagos realizados por la ETB a las deudas que tenía con el MinTic por concepto de cuotas partes pensionales en relación con el periodo liquidado en los actos demandados.

La prueba solicitada se niega por cuanto los hechos que se pretenden demostrar son susceptibles de ser probados mediante prueba documental.

## **V. Consideraciones finales**

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

Por otro lado, a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>;

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a visibles a documento 3 índice 17 Samai y los documentos aportados por la entidad demandada con la contestación en documento OneDrive y visibles en el índice 23 Samai.

**CUARTO: NEGAR** la prueba solicitada por la empresa demandante tendiente a que se ordene a la entidad rendir el informe juramentado.

**QUINTO: NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor a EDGAR ROMERO CASTILLO identificado con la C.C. No. 80.087.761 y Tarjeta Profesional No. 140.644 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado visible en documento 22 índice 00017 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora MARIA VICTORIA CASTAÑO LEMUS identificada con la CC No. 55.300.717 de Barranquilla y T.P. No. 146.808 del C. S. J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial

visible en índice 00021 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Ministerio y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. igualmente se tendrá por revocado el poder conferido al doctor EDGAR ROMERO CASTILLO.

**OCTAVO: COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Notificaciones.judiciales@etb.com.co Juan.gutierrezm@etb.com.co
<b>DEMANDADO:</b>	mvcastano@rodriguezcastano.com, <a href="mailto:ma_victoriacl@hotmail.com">ma_victoriacl@hotmail.com</a> ; Notificacionesjudiciales@mintic.gov.co;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE AGOSTO DE 2024** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f3ec3a5b2b96dc782dce6025d24b5cad2e6456a4e1f6b30e32c94d2a6244e**

Documento generado en 02/08/2024 11:23:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**